

EXCMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

MADRID

D. _____, Secretario Jurídico de la Asociación Unificada de Guardias Civiles (AUGC), a V.E.,

EXPONE

Primero. El pasado pleno del consejo se debatió sobre las retribuciones percibidas en aplicación de la sentencia del tribunal supremo 573/2019, considerando las asociaciones presentes que el certificado de retenciones emitido por la Guardia Civil no era el adecuado y quedando la administración en que de ser necesario modificarlo (tras la consulta en hacienda) se modificaría.

No entiende esta parte que duda puede existir al respecto. La prueba evidente de que estamos ante pagos en ejercicios distintos queda demostrada desde el momento en que, para hacer el cálculo de las cantidades a las que se tiene derecho, la Guardia Civil no aplicó la cuantía en vigor en el momento del pago, sino la correspondiente a cada uno de los ejercicios anuales pendientes de abonar, evidenciándose con ello, que estamos ante ejercicios económicos distintos

Segundo: En el presente caso, desconozco si la DGGC ha realizado la consulta a la que se comprometió y si ha recibido respuesta, pero AUGC elevó consulta y ha recibido respuesta **VINCULANTE** firmada por LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS - P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04) EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En la que, textualmente, se indica:

“El Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) en su sentencia nº 573/2019, de 28 de abril de 2021, dictada en resolución de recurso de casación, estableció el siguiente criterio:

“La interpretación que establecemos como doctrina jurisprudencial es que el complemento de productividad estructural de puestos de la Guardia Civil, correspondiente al año 2016, debe ser fijado atendido el incremento del complemento de destino aprobado en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016”.

Por su parte, la Dirección General de la Guardia Civil ante los pronunciamientos judiciales en diversos recursos contencioso-administrativos seguidos ante la Sección 6a de la Sala de dicho Orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otros, sentencias de 04/03/2022, recurso núm. 898/2021, y de 17/02/2022, recurso nº 917/2021), en los que no se admite la tesis sostenida por la Administración, ha modificado su criterio y ha procedido al abono de las cuantías derivadas de la actualización de la productividad estructural por el periodo de 04/05/2017 a 04/05/2021, es decir, al abono de las diferencias entre los importes de productividad estructural percibidos y los que deberían haberse percibido de haberse llevado a cabo el incremento experimentado por el complemento de destino según las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado desde 2017 a 2021.

Por tanto, la percepción por el consultante en 2022 de las diferencias retributivas es consecuencia de la propia resolución administrativa de reconocimiento y abono de las mismas, en la que tomando como punto de partida la sentencia del Tribunal Supremo sobre el incremento del complemento de productividad estructural para el año 2016 y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se reconoce al consultante —sin necesidad de acudir a los tribunales— el derecho a percibir las diferencias del complemento de productividad estructural del período 2017-2021.

Conforme con lo señalado en el párrafo anterior, la imputación temporal de estas diferencias retributivas procede realizarla al período impositivo 2022, pues es cuando la resolución administrativa reconoce al consultante el derecho a percibir las diferencias retributivas de los años 2017 a 2021, diferencias que desde su consideración como rendimientos del trabajo comportan que su imputación temporal proceda realizarla “al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor” —regla general de imputación temporal de estos rendimientos que se recoge en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29)—, no existiendo una exigibilidad anterior que pudiera determinar tal imputación.

Una vez determinada la imputación temporal a un único período impositivo (2022), la exigibilidad conjunta de su importe y siempre que los rendimientos (las diferencias del complemento de productividad estructural) correspondan (retribuyan) a un espacio temporal superior a dos años nos llevan a concluir que en tales condiciones a los atrasos analizados les resultaría aplicable la reducción del 30 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años, cuando se imputen en un único período impositivo, siendo necesario además que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores no se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción, tal como se recoge en el mencionado precepto:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un periodo de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único periodo impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...)”

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).”

Por ello, y dado que estamos ya en periodo de declaración y que cuanto más se retrase la emisión del certificado de modo correcto podrá ocasionar perjuicios (en tiempo y dinero) a los afectados, al verse obligado a desplazamientos para solucionar la declaración presentada con un certificado erróneo, es por lo que, a V.E., SOLICITO

Primero. Que se acuerde recibo del presente escrito

Segundo. Que de modo urgente se emita certificado de retenciones correcto donde se refleje la realidad de las retribuciones percibidas.

11 may 2023